

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPITULO I.- Implantación y ámbito.

Artículo 1º.-

1.- El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo en uso de las facultades establecidas en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda el establecimiento de la presente Ordenanza Fiscal que regula el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el término municipal de Marina de Cudeyo.

2.- El ámbito de aplicación del Impuesto regulado en la presente Ordenanza fiscal será el término municipal de Marina de Cudeyo.

CAPITULO II.- Naturaleza y Hecho Imponible.

Artículo 2º.-

El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Artículo 3º.-

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4º.-

Se podrá bonificar hasta un 95 por 100 de la cuota del Impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el Pleno de la Corporación con el voto favorable por mayoría simple, previa solicitud del sujeto pasivo, declare de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo, la construcción, obra o instalación gravada por el presente tributo.

CAPITULO III.- Sujetos pasivos.

Artículo 5º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del art 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias, o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6º.-

1.- La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que no será inferior a 900,00 euros, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación

u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Se entenderá por coste real, en cualquier caso, la valoración estimada por el Técnico municipal, cuando:

- a) No se presente presupuesto alguno firmado por Técnicos competentes.
- b) El presupuesto para conocimiento de la administración contenido en los Proyectos no se ajuste al coste real de los precios del mercado.

Artículo 7º.-

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será de 4 por 100.

Artículo 8º.-

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

CAPITULO V.- Gestión del Impuesto.

Artículo 9º.-

1.- El pago del impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud de la licencia preceptiva o cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, en función del presupuesto presentado por los interesados, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando sea preceptivo.

2.- Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la preceptiva licencia o no habiéndose presentado la declaración responsable o la comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, según el coste estimado del proyecto.

3.- En el caso de que la licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los importes satisfechos.

Artículo 10º.-

1.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos presentarán una liquidación complementaria del impuesto (positiva o negativa) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base a la autoliquidación.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras teniendo en cuenta su coste real y efectivo, los servicios técnicos municipales, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En aquellos supuestos en los que durante la realización de la construcción, instalación u obra, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

4.- En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación, será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta liquidación y abonado en su caso, el importe complementario correspondiente al coste real sobre el presupuesto.

5.- Este Ayuntamiento aplicará la gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de licencia.

Disposición Final

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo el 3 de febrero de 2014 empezará a regir el día 17 de abril de 2.014 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes. (BOC 74 de 16-4-14)